

DEPARTAMENTO DE SALUD

5243

JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS DE CUIDADO
RESPIRATORIO

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA

Núm. 5243
30 de mayo de 1995 11:00 A.M.
Fecha
Aprobado: Baltazar Coyada del Rio

TABLA DE CONTENIDO

Secretario de Estado
Por: *Luis La Pedraza*
Secretaria Auxiliar de Estado

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES.....1

Artículo I. Base legal.....1

Artículo II. Propósitos.....1

Artículo III. Objetivos específicos.....2

Artículo IV. Título.....3

Artículo V. Aplicabilidad.....3

Artículo VI. Definiciones.....3

PARTE II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y
RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL4

Artículo I. Requisitos de educación continua.....4

Artículo II. Experiencias aceptables como educación
continua.....5

Artículo III. Procedimiento de recertificación.....6

Artículo IV. Pago de derechos.....8

Artículo V. Evaluación de los cursos.....8

Artículo VI. Exención a nuevos profesionales.....9

Artículo VII. Diferimiento.....9

Artículo VIII. Recertificación del profesional no
recertificado.....9

Artículo IX. Profesional inactivo.....9

Artículo X. Casos de incumplimiento.....10

Artículo XI. Practicar sin estar recertificado.....10

Artículo XII. Casos de suspensión no revocación de licencia....11

Artículo XIII Recertificación de profesionales reinstalados...11

PARTE III. DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE
EDUCACION CONTINUA.....11

Artículo I. Solicitud de designación.....11

Artículo II. Plan anual.....11

Artículo III. Evaluación por la Junta.....12

Artículo IV. Designación.....12

Artículo V. Término de la designación.....12

Artículo VI. Identificación del proveedor y de la
actividad de educación continua.....12

Artículo VII. Evaluación de las actividades.....	13
Artículo VIII. Expedición de certificados de asistencia.....	14
Artículo IX. Requerimiento de documentos a proveedores.....	14
Artículo X. Comité asesor evaluador.....	14
Artículo XI. Evaluación general.....	15
PARTE IV. INFRACCIONES Y PENALIDADES.....	15
Artículo I. Infracciones.....	15
Artículo II. Penalidades.....	15
PARTE V. RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES.....	16
Artículo I. Apelaciones.....	16
Artículo II. Procedimiento de vistas administrativas.....	16
Artículo III. Procedimiento para reconsideración y revisión.....	19
PARTE VI. OTRAS DISPOSICIONES.....	19
Artículo I. Separabilidad.....	19
Artículo II. Enmiendas.....	20
Artículo III. Vigencia.....	20

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

5243

Artículo I - Base legal:

La Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico elabora este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 24 del 4 de junio de 1987, Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Núm. 11 del 23 de junio 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Propósitos:

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece la educación continua como uno de los requisitos para la recertificación de licencias de los profesionales de la salud. Los profesionales en cuidado respiratorio son profesionales de la salud, por lo cual están sujetos a este criterio para recertificar sus licencias. A estos efectos, se pretende en este Reglamento:

1. Colaborar en la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación continua de los profesionales en cuidado respiratorio.
2. Proteger la salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en la educación continua de dichos profesionales.
3. Establecer las unidades de educación continua que debe cumplir cada profesional y cómo se acreditarán las mismas.
4. Fomentar la competencia profesional.

El término "educación continua" se define como el conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional, tales como la adquisición de conocimientos, el desarrollo de destrezas y la modificación de actitudes para alcanzar y mantener las competencias necesarias en

el desempeño de las funciones profesionales. Presupone una automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer la necesidad de superación profesional.

El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de los profesionales en cuidado respiratorio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directrices fundamentales de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo III - Objetivos específicos:

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente por la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

- a. Establecer los requisitos mínimos de educación continua necesarios para la recertificación de los profesionales en cuidado respiratorio a ser cumplida cada tres (3) años.
- b. Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas para ofrecer la educación continua.
- c. Señalar los criterios para la equivalencia de horas contacto medibles en unidades de educación continua.
- d. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.
- e. Establecer criterios para evaluar y aprobar las actividades ofrecidas a los técnicos de cuidado respiratorio por proveedores de otras profesiones de la salud.
- f. Establecer los criterios para evaluar y aprobar las actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
- g. Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.
- h. Establecer las sanciones a ser aplicadas en casos de violaciones a este Reglamento.

Artículo IV - Título:

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico".

Artículo V - Aplicabilidad:

Este Reglamento será aplicable a toda persona que posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

Se aplicará además en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta en cuanto a los proveedores de educación continua.

Artículo VI - Definiciones:

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Comité asesor evaluador: Grupo de profesionales nombrados por la Junta y constituidos en un comité, cuya función será la descrita en el Artículo X de la Parte III de este Reglamento.

b. Educación continua: Conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional previamente trazados.

c. Hora crédito: Una (1) hora crédito aprobada en un curso con crédito universitario en una institución acreditada equivale a quince (15) horas contacto de actividad educativa o 1.5 unidades de educación continua.

d. Horas contacto: Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa.

e. Junta: La Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

f. Licencia: Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a un profesional en cuidado respiratorio a ejercer en

Puerto Rico.

g. Profesional inactivo: Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e interrumpido de más de un trienio.

h. Registro de profesionales: Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, que exige que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y toda recertificación expedida a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres (3) años.

i. Técnico de cuidado respiratorio: Persona que practica la técnica de cuidado respiratorio según definida en la ley orgánica de la Junta.

j. Trienio: Período de tres años fiscales. Los trienios del registro de profesionales de Departamento de Salud comenzaron a discurrir en el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. Durante el año en que comienza un trienio, deberán recertificar todos los profesionales registrados, según su mes de cumpleaños.

k. Unidad de educación continua (U.E.C.): Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas de contacto de actividad educativa.

Parte II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

Artículo I - Requisitos de educación continua:

Todo técnico de cuidado respiratorio con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá, inscribirse en el Registro de Profesionales de la Salud del Departamento, cuando obtiene licencia permanente. Posteriormente, para su recertificación, tendrá que presentar evidencia de haber participado en programas de educación continua para un total de treinta (30) horas contacto (3.0 UEC) en el período de tres (3) años, previo a su recertificación. La

recertificación será mandatoria. Deberá procesarse cada tres (3) años en el mes del cumpleaños del licenciado.

Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de tener tres (3) horas contacto como mínimo en educación continua sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) la Hepatitis B u otras enfermedades transmisibles.

Artículo II - Experiencias aceptables como educación continua:

Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres, paneles, simposios, coloquios y foros. Los requisitos de educación continua también podrán completarse mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes actividades educativas:

a. Asistencia a actividades: Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario de Salud. La aprobación de la Junta deberá ser solicitada en forma previa al ofrecimiento de la actividad. Solo en casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento.

b. Actividades educativas ofrecidas por proveedores de otras profesiones: Asistencia a actividades de educación continua ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la previa aprobación de la Junta de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

c. Actividades educativas fuera de Puerto Rico: Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico que sean provistas por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas en la profesión en sus respectivos países.

Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico siempre y cuando hayan sido designados como proveedores por la Junta.

d. Aprobación de cursos por correspondencia: La Junta podrá convalidar cursos por correspondencia como educación continua hasta un máximo de 1.0 (U.E.C.) unidades de educación para cada trienio.

Disponiéndose, que la Junta evaluará y podrá establecer en cada caso, los criterios determinantes de tal convalidación.

e. Créditos por publicaciones:

Se podrán otorgar créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor, en la siguiente forma:

<u>U.E.C.</u>	<u>TAREAS</u>
1.0 a 2.0	Único autor de un libro publicado en un área de la especialidad.
1.0 a 1.5	Como coautor de libro publicado en área de especialidad.
1.0 a 1.5	Editar libro de temas del área de especialidad.
0.5 a 1.0	Único autor de artículo publicado en un área de la especialidad.
0.2 a 1.0	Co-autor de artículo publicado, de calidad académica.

Artículo III - Procedimiento de recertificación:

a. Envío formulario de solicitud:

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los técnicos de cuidado respiratorio, trienalmente, el formulario para solicitar registro y recertificación. Este se enviará noventa (90) días antes del primer día del mes de su cumpleaños a todo profesional que hubiera participado en registro anteriores o que lo solicite por primera vez.

Sin embargo, será obligación de todo profesional, al comienzo de cada trienio, el procurar o recoger su formulario en la sede de la Junta si éste no le llegara a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua, para ser recertificado.

b. Devolución de la solicitud con evidencia de educación continua:

El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesional de la Salud la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños.

La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que le otorga el proveedor de educación continua en cada actividad realizada.

El licenciado es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido.

El profesional deberá incluir, junto con su formulario, la evidencia de que asistió o participó hasta completar un mínimo de treinta (30) horas contacto de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

El profesional es responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para la evaluación de los créditos a otorgarse.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro para registrarse, el licenciado da fe de que lo ha cumplimentado por completo y de que su contenido es exacto.

c. La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

d. Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su dirección.

f. Participación en investigaciones: Se podrá otorgar créditos por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado

académico y que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse serán como sigue:

<u>U.E.C.</u>	<u>TAREA</u>
1.0 a 2.0	Unico investigador de un proyecto.
0.5 a 1.0	Investigador principal del proyecto donde participen otros profesionales.
0.2 a 0.5	Co-investigador en un proyecto donde participen otros profesionales.

g. Participación como recurso: Se podrá otorgar créditos por la participación como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por las instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua.

Artículo IV - Pago de derechos:

El profesional pagará los derechos que dispone la ley en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por su registro y recertificación. Dicho pago deberá incluirse con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

Artículo V - Evaluación de los cursos:

a. Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben de tener relación directa con la práctica del cuidado respiratorio.

b. Cualquier tipo de actividad de educación continuada no incluida en las secciones anteriores podrá ser evaluada por la Junta y acreditada por ésta si la considerase pertinente al mejoramiento profesional deseado.

Artículo VI - Exención a nuevos profesionales:

La Junta eximirá a los nuevos profesionales de cumplir los requisitos de educación continuada correspondientes al trienio en que obtienen su licencia permanente.

Artículo VII - Diferimiento:

La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación continua a aquel licenciado que por razones tales como: una condición de incapacidad física o mental temporera o permanente que le impida trabajar, o por estar fuera de Puerto Rico en el servicio militar activo, cursando estudios formales o en misión religiosa, no pueda cumplir a tiempo con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que el profesional solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada.

Artículo VIII - Recertificación del profesional no recertificado:

Todo profesional que no se haya recertificado a tiempo según los términos de este Reglamento e interese su recertificación, someterá la evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua y pagos correspondientes al trienio próximo pasado. Una vez se evalúa el cumplimiento de estos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio en curso al momento de la recertificación.

Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no impedirá que la Junta imponga otras sanciones disciplinarias al profesional por hacer la recertificación en forma tardía.

Artículo IX- Profesional inactivo:

Un profesional podrá solicitar que se declare inactiva su licencia, cuando dejare de practicar la profesión por más de un trienio. Para ello deberá someter evidencia hacia la Junta sobre

los motivos de su inactividad y el término exacto de la misma.

La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

Una licencia que ha sido declarada inactiva podrá ser reactivada mediante solicitud al efecto y cumplimiento de los requisitos que la Junta determine, según el caso.

Artículo X - Casos de incumplimiento:

a. Se considerarán como incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los casos de profesionales que radican la Solicitud de Registro incompleta; sin firmar, sin el pago de derechos correspondiente o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para un trienio.

b. En casos de incumplimiento, la Junta notificará de ello al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación de incumplimiento presentado la evidencia documental del cumplimiento ó una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

c. Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento o dilación en el cumplimiento, a satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querrela con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo XI - Practicar sin estar recertificado:

El profesional que no se haya registrado y recertificado oportunamente no podrá ejercitar los derechos y privilegios que le confiere su licencia.

Disponiéndose que el practicar como técnico cuidado respiratorio o el ofrecerse a practicar como tal con una licencia que no haya sido debidamente registrada o recertificada, se considerará como practicar sin licencia y será causal suficiente